

2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"



MEXICALI, B.C., A 6 DE NOVIEMBRE DE 2023  
**NÚMERO DE OFICIO:** LMSA/2411/2023  
**EXPEDIENTE:** CORRESP. LEGISLATIVA  
**ASUNTO:** PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
P r e s e n t e . -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Baja California y se adiciona un Capítulo Vi Bis al Código Penal del Estado de Baja California en Materia de Violencia Ácida y Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**



**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California



“2023, Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

**DIP. MANUEL GUERRERO LUNA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE XXIV**  
**LEGISLATURA DEL ESTADO DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, integrante del grupo parlamentario de morena de esta XXIV Legislatura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117, 119 y demás disposiciones aplicables de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY PARA EL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VI BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE VIOLENCIA ÁCIDA Y LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

Es innegable que las mujeres seguimos viviendo una realidad adversa al ejercicio pleno de nuestros derechos y libertades, pues según informa el programa de Mujeres de la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo<sup>1</sup>. Tan solo en México, conforme a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el año 2021 a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación<sup>2</sup> o en muchos casos llega hasta el feminicidio, el cual es la manifestación más extrema de los actos sistemáticos de violencia contra las mujeres y las niñas por el hecho de ser mujeres, delito que tiene como constante la brutalidad y la impunidad para negar el derecho a la vida y de la integridad de las mujeres.<sup>3</sup>

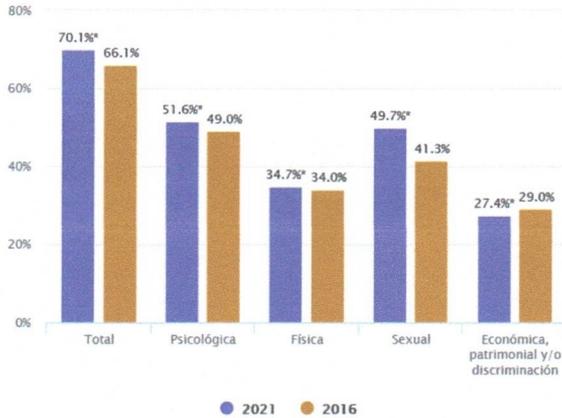
<sup>1</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>

<sup>2</sup> <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

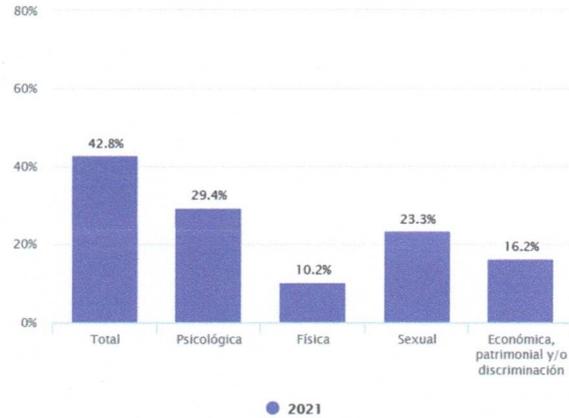
<sup>3</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>



**Prevalencia total de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida por tipo de violencia según año de la encuesta**



**Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más en los últimos 12 meses<sup>1</sup> por tipo de violencia 2021**



Notas y Llamadas:

<sup>1</sup> Corresponde al periodo de octubre de 2020 a octubre de 2021.

\* En estos casos sí existió un cambio estadísticamente significativo con respecto del ejercicio anterior.

Fuente:

INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.

#### **<sup>4</sup>Estadísticas de feminicidio en México**

AÑO	FEMINICIDIOS	VÍCTIMAS
2015	412	427
2016	607	647
2017	742	766
2018	896	917
2019	947	973
2020	949	978
2021	969	1006

Fuente: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública SESNSP

<sup>4</sup> <https://www.unioncdmx.mx/2022/03/08/estadisticas-de-feminicidios-en-mexico-2022-cuantas-mujeres-son-asesinadas-al-dia/>



En esta misma línea, habría que mencionar que algunas de estas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres vienen aparejadas de una alta carga simbólica, como es el caso de la violencia ácida, la cual pretenden marcar de por vida y dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen. Desafortunadamente, en México, no existen cifras oficiales del número de víctimas atacadas con ácido, no obstante, según datos proporcionados por medios de comunicación, del año 2001 al 2021 se sabe que al menos 22 mujeres han sido víctimas de agresiones con un agente químico corrosivo.<sup>5</sup> De igual manera, estos medios de comunicación mencionan que, conforme a datos recopilados y analizados por la Fundación Carmen Sánchez, se puede identificar que la mitad de las víctimas mujeres tenían entre 20 y 30 años de edad al momento del ataque, además, el 59% tenían o habían tenido una relación sentimental con su victimario<sup>6</sup> y que en el 85% de los casos de ataques con ácido el autor del ataque fue un hombre; 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos, ex parejas sentimentales de las afectadas, mientras que el 90% de los ataques fueron dirigidos al rostro y tristemente en el 96% de los casos no se ha dictado una sentencia condenatoria.<sup>7</sup>

Para el caso del Estado de Baja California, según datos compartidos por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, del 2015 al 2018 no se cuentan con datos respecto a hechos relacionados con violencia ácida. Pero del 2019 a 2023 se comparte la existencia de 5 investigaciones, siendo el municipio de Ensenada el que reporta el mayor número de denuncias con 3 de ellas, seguida por el municipio de Tijuana con 2 denuncias, el resto de los municipios no presenta denuncias. Cabe destacar que con excepción del municipio de Playas de Rosarito, ningún municipio del 2019 a agosto de 2023 se ha emitido sentencia alguna. Como se observa en las siguientes tablas compartidas en respuesta a la solicitud de transparencia 021381023000601 emitida 16 de agosto de 2023.

**INVESTIGACIÓN**

MUNICIPIO	2019	2020	2021	2022	2023
ENSENADA	1	0	2	0	0
SAN QUINTÍN	0	0	0	0	0
MEXICALI	0	0	0	0	0
TECATE	0	0	0	0	0
TIJUANA	0	1	0	1	0
PLAYAS DE ROSARITO	0	0	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>0</b>

**SENTENCIADAS**

MUNICIPIO	2019	2020	2021	2022	2023
ENSENADA	0	0	0	0	0
SAN QUINTÍN	0	0	0	0	0
MEXICALI	0	0	0	0	0
TECATE	0	0	0	0	0
TIJUANA	0	0	0	0	0
PLAYAS DE ROSARITO	0	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

<sup>5</sup> <https://www.sinembargo.mx/27-06-2021/3992601>

<sup>6</sup> Ibidem. <https://www.sinembargo.mx/27-06-2021/3992601>

<sup>7</sup> <https://www.cetys.mx/noticias/violencia-acida-mujeres-mexicanas/>



Por lo anterior es fundamental que el sistema de salud recopila datos estadísticos de las víctimas que acudan a sus instalaciones para ser atendidas por este tipo de lesiones y que a su vez coadyuven con una denuncia de hechos ante la fiscalía como se propone en esta reforma, y que la imposición de la pena refleje la gravedad del delito como lo refiere la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres 2011).<sup>8</sup>

Por otro lado, en sintonía con los planteamientos realizados por la Dra. Amanda Real Beltrán, docente de la Escuela de Derecho de CETYS Universidad Campus Mexicali no podemos dejar de reconocer que:

*“En un gesto de valentía y sororidad, algunas víctimas han compartido su experiencia para visibilizar esta forma de ejercer violencia y sus graves consecuencias, con la intención lograr captar la atención de las autoridades para impulsar la creación de normas que protejan la integridad física y emocional de las mujeres y que se castigue severamente a los autores de este tipo de conductas violentas.”*

Como es el caso de María Elena Ríos, saxofonista oaxaqueña quien fuera atacada en el año 2019, cuando un sujeto entró a su domicilio ubicado en el municipio de Huajuapán de León, en la región de la Mixteca oaxaqueña, y le roció ácido, dejándole quemaduras en la cara y otras partes del cuerpo por orden de su ex pareja, un exdiputado local de 56 años y empresario gasolinero, con quien la joven música inició una relación sentimental, pero que terminó porque ejercía violencia contra ella y era machista.<sup>9</sup> La valentía de MALENA, así como la de las demás víctimas de esta atroz manifestación de violencia, ha visibilizado una forma distinta de violencia física que por su elevada carga simbólica y el hecho de ser ejercida preponderantemente en contra de las mujeres debe ser atendida y sancionado como un acto de violencia por razón de género.

En este sentido, podemos observar diversas reformas e iniciativas propuestas para atender esta problemática, tanto a nivel federal, como en diversas entidades federativas. En el ámbito federal, el 18 de Octubre del 2022 se publicó en el Diario Oficial de la federación una reforma al Artículo 6 de la LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA en el cual se redefine el concepto establecido de Violencia Física para quedar como sigue:

*“II. La violencia física. - Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;”*

<sup>8</sup>ONU Mujeres, Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia contra las Mujeres y las Niñas. Ataques con ácido. January 27, 2011. [en línea] <https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html>

Recomendación: “La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito”.

<sup>9</sup> <https://www.razon.com.mx/mexico/maria-elena-rios-saxofonista-acido/>

Medida que también se replicó en algunas iniciativas locales como el caso de Campeche, en donde se reformó la Ley estatal en los mismos términos. Por otro lado, podemos identificar una amplia variedad de aproximaciones legislativas para atender esta problemática en diversas entidades federativas como Puebla, Oaxaca y Ciudad de México entre otras, sobre todo mediante reformas a sus códigos penales. En este sentido, es importante reconocer que si bien se ha dado un paso para reconocer la violencia ácida dentro de la tipificación de violencia física, lo cierto es, que por la carga psicológica que se busca impregnar con este tipo de acciones, se observa la necesidad de definir este tipo de violencia de forma autónoma a la violencia física. Por esta razón, se toma como modelo el proyecto de iniciativa presentada por la Diputada Marcela Fuente Castillo, del Grupo Parlamentario Morena en la materia.

Como se mencionó anteriormente, por tratarse de un delito cometido preponderantemente contra mujeres, resulta evidente que se ha atendido primordialmente desde una perspectiva de género, no obstante, su positivización en las leyes y códigos estatales ha sido significativamente heterogénea, aunque es posible identificar y categorizar 2 criterios generales para definir y sancionar la violencia ácida. La primera, implica entender que las sanciones u agravantes contra las manifestaciones de violencia ácida únicamente deben de considerarse cuando son en contra de mujeres por tratarse de un delito por razón de su sexo, mientras que la segunda reconoce la posibilidad de que el delito de ataque con ácidos o sustancias corrosivas se de independientemente del sexo, pero que cuando se de bajo ciertas características existan agravantes por resultar un delito que si tenga como móvil el sexo de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y el Código Penal del Estado de Baja California, para:

- Adicionar a los tipos de violencia contra las mujeres, la violencia ácida (artículo 6, fracción III de la Ley);
- Atribuir a la Secretaría de Salud: Llevar un registro y compartir a las autoridades competentes la información y estadísticas de casos de lesiones causadas por ácidos, sustancias químicas, corrosivas cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia (artículo 41, de la Ley);
- Tipificar como delito autónomo las lesiones causadas mediante las sustancias señaladas en el punto anterior (Artículo 137 Bis al 137 Quinquies del Código);
- Tipificar la tentativa de feminicidio, y
- Atribuir al Ministerio Público la obligación de: Garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño; y decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la mujer víctima de lesiones causadas mediante las sustancias señaladas.

Lo anterior, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p align="center"><b>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable.</p> <p>Reconociendo como tipos de violencia los siguientes:</p> <p>I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;</p> <p>II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;</p>	<p align="center"><b>CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA</b></p> <p>Artículo 6. (...)</p> <p>(...)</p> <p>I a II (...)</p>



**Sin Correlativos**

**(Se recorren los incisos  
subsecuentes)**

III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la

III. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

IV. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

V. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la



supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**VI. Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

**VII.- Violencia Digital.-** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o

supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**VI. Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**VII. Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

**VIII.- Violencia Digital.-** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o



alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

**VIII.- Violencia Mediática.-** - Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

**IX.- Violencia Vicaria.-** Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o

alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

**IX.- Violencia Mediática.-** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

(...)

**XI.- Violencia Vicaria.-** Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o



persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

- a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;
- b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;
- c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;
- e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;
- f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y
- g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

(...)

- a) a la g) (...)

**XI.** Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



<p>X. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</p>	
<p><b>Sin Correlativos</b></p>	<p>Artículo 41 Ter. <b>Corresponderá a la Secretaría de Salud llevar un registro y remitir al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales.</b></p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>TRANSITORIOS:</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> El poder Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General del Estado de Baja California, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública.</p>



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI BIS</b> <b>LESIONES POR ATAQUES CON</b> <b>ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O</b> <b>CORROSIVAS</b></p> <p>ARTÍCULO 137 Bis.- A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.</p>
<p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p>ARTÍCULO 137 Ter.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.</p> <p>II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el</p>



	<p>ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>ARTÍCULO 137 Quáter.-</b> Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.</p> <p>Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá entre dos terceras partes del mínimo</p>



	<p>hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que corresponda al delito de feminicidio.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>ARTÍCULO 137 Quinquies.</b> Las Instituciones de Salud deben notificar a la Fiscalía General del Estado y a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con gente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.</p> <p>En los delitos y conductas señaladas en este capítulo, la Fiscalía General del Estado tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California</p> <p>La Fiscalía General del Estado deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, deberán ser con apego a lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<b>TRANSITORIOS:</b>



	<p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>
--	---

### **Impacto económico y/o presupuestal**

La presente iniciativa no requiere del dictamen de impacto presupuestal previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en virtud de que las normas que se reforman regulan la conducta de las personas, y no implican nuevas facultades, creación de instituciones o áreas de la administración pública.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adición a **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California** y al **Código Penal para el Estado de Baja California**, al tenor del siguiente:

### **DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La XXIV Legislatura aprueba la reforma que crea la fracción III y recorre las subsecuentes del artículo 6, así como adiciona el artículo 41 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO II TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA**

**Artículo 6.** (...)

(...)

I a II (...)



**III. Violencia Ácida:** Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

**Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.**

**IV. Violencia Patrimonial.-** Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

**V. Violencia Económica.-** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**VI. Violencia Sexual.-** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

**VII. Violencia Obstétrica.-** Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud, de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante un trato deshumanizado, omisión de atención oportuna y eficaz, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo,

**VIII.- Violencia Digital.-** Es cualquier acto de acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, divulgación de información, mensaje de odio, difusión de contenido sexual sin consentimiento expreso de la afectada, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras, verdaderas o alteradas, o cualquier otra acción que sea cometida través de las tecnologías de información y comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones, o cualquier otro espacio digital, que atente, dañe o afecte la integridad, intimidad, libertad, vida privada, o los derechos humanos de las mujeres;

**IX.- Violencia Mediática.-** Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

(...)



**XI.- Violencia Vicaria.-** Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.

Se expresa a través de conductas, como:

b) a la g) (...)

**XI.** Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 41 Ter.** Corresponderá a la Secretaría de Salud llevar un registro y remitir al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en contra de las Mujeres la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El poder Ejecutivo Estatal, la Fiscalía General del Estado de Baja California, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos dentro de un plazo de no mayor a 180 días siguientes al de la publicación del presente Decreto, llevarán a cabo las adecuaciones correspondientes a sus reglamento y disposiciones aplicables, así como sus lineamientos de política pública y presupuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La XXIV Legislatura aprueba la adición del Capítulo VI BIS, así como los artículo 137 Bis, 137 Ter, 137 Quater y 137 Quinquies al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO VI BIS LESIONES POR ATAQUES CON ÁCIDO, SUSTANCIAS QUÍMICAS O CORROSIVAS**

**ARTÍCULO 137 Bis.-** A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos,



irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá de 8 a 12 años de prisión y multa de trescientas a setecientas unidades de medida y actualización.

**ARTÍCULO 137 Ter.-** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.

II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

**ARTÍCULO 137 Quáter.-** Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.

II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer.

Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que corresponda al delito de feminicidio.

**ARTÍCULO 137 Quinquies.** Las Instituciones de Salud deben notificar a la Fiscalía General del Estado y a la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con gente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sean internas, externas o ambas.

En los delitos y conductas señaladas en este capítulo, la Fiscalía General del Estado tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California

La Fiscalía General del Estado deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su



género, deberán ser con apego a lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

**TRANSITORIOS:**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

**Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California**